**León, Guanajuato, a 27 veintisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **978/2015-JN**, promovido por el ciudadano **(…)**; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 11 once de noviembre del año 2015 dos mil quince; en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano **(…)**, por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado**: El ordenar la suspensión total del servicio de suministro de agua potable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: La Jefatura de Facturación y Cobranza del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, (SAPAL por sus siglas). . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad del acto impugnado; el reconocimiento del derecho que en su favor instituyen normas de diversas jerarquías; y, la condena a la autoridad a efecto de que se le restablezca en el pleno ejercicio de sus derechos, esto se traduce en que se le brinde el servicio de agua potable. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo se avocó al conocimiento del presente proceso; por lo que mediante auto del 13 trece de noviembre del año 2015 dos mil quince, se admitió a trámite la demanda en contra de la Jefatura de Facturación y Cobranza del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; teniéndose al impetrante por ofrecidas y admitidas como pruebas de su intención: la documental que ofertó en su escrito de demanda con el número 1 uno, del capítulo de pruebas -la que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su propia naturaleza-; la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente; y, los informes de la autoridad demandada acerca de los hechos de los que haya tenido conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones, respecto del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En cuanto a la confesión expresa o tácita, no se admitió dicha probanza. . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación a la demanda; por lo que mediante escrito presentado el día 2 dos de diciembre del año 2015 dos mil quince, el **(…)**, Jefe de Facturación y Cobranza del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; presentó su escrito de contestación de demanda; en el que planteó causales de improcedencia, dio contestación a los conceptos de impugnación, respecto de los cuales, refirió que eran inoperantes; asimismo, rindió el informe solicitado, que fue ofrecido como prueba al actor; en el que indicó que a ese momento, si se le estaba proporcionando el servicio al promovente, en el inmueble antes citado; que el servicio prestado estaba clasificado como uso doméstico; y que sigue vigente el contrato celebrado con el ciudadano **(…)**. . . . . . . . . . . . . .

En relación a la suspensión solicitada por el actor, para el efecto de mejor proveer, se requirió a la autoridad demandada, para que rindiera un informe en el que especificara la situación que guardaba la prestación del servicio público de agua potable en el inmueble ubicado en la calle República de Costa Rica con número 821 ochocientos veintiuno, de la colonia Bellavista de esta ciudad; precisando si se encuentra suspendido, desde de que fecha; el tipo de servicio que se proporciona (si es doméstico, comercial o industrial), así como si se tenía instaurado algún procedimiento administrativo de ejecución para el cobro del adeudo derivado del servicio público de agua potable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Informe que con fecha 23 veintitrés de noviembre de ese año, rindió el Jefe de Facturación y cobranza de Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León -**(…)**-, en el sentido de que **NO** se encuentra suspendido el servicio de agua potable en el domicilio señalado, con cuenta número 18209 (uno-ocho-dos-cero-nueve); que el servicio proporcionado es doméstico (casa-habitación), y que a la fecha de dicho informe, no se encontraba instaurado ningún procedimiento administrativo de ejecución para el cobro del adeudo derivado servicio público de agua potable en el señalado domicilio; y que existió un convenio de reconexión de fecha 1 uno de octubre del año 2015 dos mil quince. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***TERCERO.-*** Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2015 dos mil quince, se tuvo a la Jefatura de Facturación y Cobranza demandada, a través de su titular, por rindiendo el informe que para mejor proveer sobre la suspensión, le fue solicitado; del que se desprende que el servicio **no** se encuentra suspendido en el inmueble señalado por el actor; por lo que se concedió la suspensión solicitada, para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva; por lo que no podría la autoridad correspondiente iniciar ningún procedimiento administrativo de ejecución respecto del inmueble y cuenta señalados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***CUARTO.-*** Por auto de fecha 4 cuatro de diciembre de ese año 2015 dos mil quince, se tuvo a la autoridad demandada, primeramente, por rindiendo el informe requerido, el que se admitió como prueba de la parte actora, y que dada su naturaleza, se tuvo por desahogado en ese momento; y en segundo lugar, se le tuvo también, por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda, en sus términos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Teniéndole, asimismo, por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte: la documental que se admitió a la parte actora, por hacerla suya y, la que

**Expediente número 978/2015-JN**

adjuntó a su escrito de contestación; pruebas que dada su naturaleza, se tuvieron en ese momento por desahogadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otro lado, se requirió a la autoridad demandada que presentara los convenios de pago de la cuenta número 18209 (uno-ocho-dos-cero-nueve), a los que se refirió en el punto número 2 dos, del capítulo de pruebas de su escrito de demanda; lo que, en la especie, no se dio, por lo que se tuvo por no ofrecidos como prueba los citados convenios . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Así las cosas, por ser el momento procesal oportuno, mediante auto datado el 12 doce de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se citó a las partes al desahogo de la Audiencia de Alegatos a celebrarse el día 26 veintiséis de febrero de ese año 2016 dos mil dieciséis, a las **10:00** diez horas, en la sede de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** Enla fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes; así como que el autorizado de la parte actora, Licenciado Aldo Adán Flores Montes, sí presentó escrito de alegatos; el que se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos legales a que hubiera lugar, turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 1, fracción II, y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugna un acto atribuido al titular de la Jefatura de Facturación y Cobranza del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas); autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor de la emisión de la resolución impugnada, lo que fue el día 16 dieciséis de octubre del año 2015 dos mil quince, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en el presente proceso, consistente en la orden de suspender el servicio de suministro de agua potable, en relación al inmueble ubicado en la calle República de Costa Rica con número 821 ochocientos veintiuno, de la colonia Bellavista de esta ciudad; se encuentra debidamente documentada en autos, con el documento denominado *“Corte”*; con folio número 589907 (cinco-ocho-nueve-nueve-cero-siete); de la cuenta con número 4-14-18209-7, (cuatro guión catorce guión uno-ocho-dos-cero-nueve guión siete); sin precisar la fecha, por un monto de adeudo pagar de $3,136.46 (Tres mil ciento treinta y seis pesos 46/100 Moneda Nacional). Documento que en original fue aportado por el actor y obra en el secreto del Juzgado y que es visible en el expediente a foja 5 cinco. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documental que merece pleno valor probatorio, al considerarlo, quien resuelve, un documento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 117, 121, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; amén de la confesión expresa que hizo el Jefe de Facturación y Cobranza, al contestar la demanda exponiendo, entre otras cosas, en relación a los hechos: *“…..el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León expide el documento que exhibe el actor……”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad enjuiciada en su escrito de contestación de demanda, exteriorizó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que refirió que no se afectaban los intereses jurídicos del actor, y que el corte de agua era inexistente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que para quien resuelve, **no se actualiza**; toda vez que sí se afecta el interés jurídico del actor, pues el documento denominado *“Corte”*, fue dirigido a su persona; y, en segundo lugar, se detalla un adeudo por la cantidad de $3,136.46 (Tres mil ciento cuarenta y seis pesos 90/100 Moneda Nacional), respecto del inmueble antes descrito, lo que se traduce, sin duda alguna, en que hay una afectación a su patrimonio y a su esfera jurídica; máxime que en dicho documento se consignó: *“Con esta fecha estamos procediendo a limitar el servicio……..”;* por lo que el promovente se encuentra legitimado para promover el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al no haber hecho valer ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; y este juzgador de oficio, no aprecia la actualización de alguna otra, que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, en consecuencia, es procedente el presente proceso respecto de esa autoridad. . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del

**Expediente número 978/2015-JN**

artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que sin precisarse la fecha, la Jefatura de Facturación y Cobranza demandada, emitió el documento denominado *“Corte”*; con folio número 589907 (cinco-ocho-nueve-nueve-cero-siete); de la cuenta número 4-14-18209-7, (cuatro guion catorce guion uno-ocho-dos-cero-nueve, guion siete; sin precisar la fecha, por un monto de adeudo pagar de $3,136.46 (Tres mil ciento treinta y seis pesos 46/100 Moneda Nacional). En dicho documento, refirió la autoridad demandada, que en esa fecha, (sin indicar con claridad la misma), se estaba procediendo a limitar el servicio en virtud de tener el adeudo antes citado, correspondiente a 3 tres meses de adeudo del servicio; lo que el actor señaló, tuvo conocimiento el día 16 dieciséis de octubre del año 2015 dos mil quince. . . .

Acto que para el promovente vulnera sus derechos, ya que refirió que el derecho al agua es un derecho humano fundamental; que toda persona tiene derecho al acceso al agua para su consumo personal; que el Reglamento de Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, establece que el cobro del servicio potable debe ser medido, y que las tarifas se pagarán considerando el consumo volumétrico y el tipo de uso; y que la autoridad demandada no ha dado cumplimiento a las obligaciones que le atañen, ya que primero debe determinar el crédito fiscal en cantidad líquida, y dar inicio al procedimiento; y proporcionarle el líquido necesario para cubrir sus necesidades básicas, aunque tenga adeudos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el impetrante, la autoridad demandada, manifestó a grandes rasgos que los conceptos de impugnación son inoperantes, dado que sigue vigente el contrato administrativo, y que no se determinó ningún crédito fiscal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del documento denominado *“Corte”*, con folio número 589907 (cinco-ocho-nueve-nueve-cero-siete); de la cuenta con número 4-14-18209-7, (cuatro guión catorce guión uno-ocho-dos-cero-nueve, guión siete, por un monto del adeudo de $3,136.46 (Tres mil ciento treinta y seis pesos 46/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto en cuanto al acto impugnado, se procede al estudio de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

## *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en los puntos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, y 5 cinco, de losconceptos de impugnación, el actor expresó únicamente lo que establecen diversos preceptos sobre el acceso al agua potable; así, refirió que el derecho al agua es un derecho humano fundamental; que toda persona tiene derecho al acceso al agua para su consumo personal en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; que la ley de Aguas Nacionales define al uso doméstico del agua, como el uso particular de las personas y el hogar, riego de sus jardines y árboles, incluyendo abrevadero de animales que no constituyan una actividad lucrativa; que la Constitución local del Estado de Guanajuato establece que todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías reconocidas en la Constitución Federal; y que el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece que lo que es un organismo operador, y uso doméstico, y que en este caso, debe otorgarse la dotación de agua suficiente para cubrir sus necesidades básicas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Argumentos que como conceptos de impugnación resultan **inoperantes**, toda vez que en los mismos, el actor se circunscribe a señalar lo que disponen diversos preceptos de las normas jurídicas que citó; pero no estableció como se violentan en el asunto que nos ocupa por la autoridad demandada; ya que en realidad no impugnó en lo absoluto los motivos y fundamentos del acto administrativo objeto del presente proceso ni adujo de que elementos y requisitos carecía dicha resolución; pues en eso estriba precisamente un concepto de impugnación; ya que por tal se entiende la expresión razonada que el actor debe realizar para demostrar jurídicamente que la resolución impugnada resulta violatoria de las disposiciones normativas, conculcando con ello sus derechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, al no expresar argumento alguno en contra de los motivos y fundamentos del acto impugnado devienen a ser inoperantes esos puntos relativos a los conceptos de impugnación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, en el punto número 6 seis, de su escrito de demanda, refirió que el Reglamento de Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, establece que el cobro del servicio potable debe ser medido, y que las tarifas se

**Expediente número 978/2015-JN**

pagarán considerando el consumo volumétrico y el tipo de uso; y que la autoridad demandada no ha dado cumplimiento a las obligaciones que le atañen, ya que primero debe determinar el crédito fiscal en cantidad líquida, y dar inicio al procedimiento; y proporcionarle el líquido necesario para cubrir sus necesidades básicas, aunque tenga adeudos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este Juzgador es **infundado,** tal concepto de impugnación, pues el acto impugnado, el documento denominado *“Corte”*; con folio número 589907 (cinco-ocho-nueve-nueve-cero-siete); de la cuenta número de la cuenta número 4-14-18209-7, (cuatro guión catorce guión uno-ocho-dos-cero-nueve, guión siete; por el monto de $3,136.46 (Tres mil ciento treinta y seis pesos 46/100 Moneda Nacional), no se trata de la determinación de un crédito fiscal, ni del inicio de un procedimiento administrativo de ejecución, ni de una resolución por la que se prive o suspenda el servicio del vital líquido, necesario para cubrir sus necesidades básicas; sino que como en el mismo documento se refirió, únicamente se le dijo que se procedería a limitar el servicio; en concordancia con lo que establece el artículo 341 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su segundo párrafo; que establece que en caso de incumplimiento del pago por la prestación de los servicios públicos que corresponden al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; tratándose de uso doméstico, sólo debe otorgarse la dotación de agua suficiente para las necesidades básicas; pero no se dijo lo que interpretó el actor acerca de que se suspendería o suprimiría el servicio; de ahí que es infundado lo aseverado por el impetrante acerca de que lo ordenado por la autoridad demandada, era la suspensión total del servicio, cosa que no ha ocurrido, como se deriva de sus informes que le fueron solicitados y en los que expresó que se sigue proporcionando el servicio con normalidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En relación a los conceptos de impugnación antes señalados debe decirse que, en su conjunto, resultan **inoperantes,** pues los argumentos del actor son ambiguos y superficiales, pues en esencia no atacan los fundamentos y las razones que tuvo la Jefatura de Facturación y Cobranza del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León para emitir el documento impugnado, así como no cumplen los parámetros señalados para la procedencia del concepto de impugnación en cuanto a violaciones de derechos humanos, pues en tal caso, debe señalarse cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. . . . . . . . . . .

Al respecto resultan aplicables al caso en particular, las siguientes
Jurisprudencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que se mencionan a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.*** *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”.* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 173593. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Enero de 2007. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/48. Página: 2121. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD.*** *Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de disconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne*

**Expediente número 978/2015-JN**

*su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconvencional, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho.”* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Época: Décima Época. Registro: 2010532. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Común. Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.). Página: 3229. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Amparo directo 382/2014. Joel Nava Saucedo. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.Amparo directo 359/2014. Grisel Zamora Viveros. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretaria: Zarahí Escobar Acosta.Amparo directo 336/2014. G. y G. Gasolineros, S.A. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez. Amparo directo 14/2015. Comercializadora Rivego, S.A. de C.V. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez. Amparo directo 255/2015. 22 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Con base en lo anteriormente expuesto, y en virtud de que los conceptos de impugnación planteados por el actor, son infundados e inoperantes; así como a que no se demuestra que se actualice alguna causa de ilegalidad en el presente asunto, y que no se desvirtúa la presunción de legalidad del acto impugnado; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300 fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede **reconocer, totalmente, la legalidad y validez** del documento denominado **“*Corte”***; con folio número **589907 (cinco-ocho-nueve-nueve-cero-siete)**; de la cuenta número 4-14-18209-7, (cuatro guión catorce guión uno-ocho-dos-cero-nueve, guión siete;) por el cual se informa la existencia de un adeudo por la cantidad de $3,136.46 (Tres mil ciento treinta y seis pesos 46/100 Moneda Nacional); respecto del servicio de agua en el inmueble ubicado en la calle República de Costa Rica con número 821 ochocientos veintiuno, de la colonia Bellavista de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Asimismo, es pertinente hacer referencia a que el autorizado del actor Aldo Adán Flores Montes, presentó escrito de alegatos en la audiencia celebrada el día 26 veintiséis de febrero de ese año 2016 dos mil dieciséis, a las 10:00 diez horas; en el que reiteró básicamente, los argumentos ya vertidos en su escrito de demanda; manifestaciones que no inciden en el sentido de la resolución emitida.

***SÉPTIMO.****-* De lo solicitado por la parte actora, se encuentra también lo referente al reconocimiento de los derechos que instituyen en su favor diversas normas jurídicas y la condena a la autoridad a efecto de que se restablezca en el ejercicio de sus derechos; acciones previstas en el artículo 255, fracciones II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A juicio de este Juzgador, **no procede** hacer pronunciamiento alguno respecto de las pretensiones señaladas; pues al resultar legal y valida la resolución impugnada, no surge derecho alguno para reclamar las acciones contenidas en las fracciones II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues las mismas son accesorias a la de nulidad; que es la acción principal; siguiendo para ello, por analogía, el criterio sostenido por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, visible en la página 111, ciento once de la publicación denominada *“Criterios 2000-2008”* y que establece: . . . . . . . . . . . . .

***"ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS.-*** *De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser."* (Toca 55/03. Recurso de reclamación promovido por Ricardo Sánchez Acevedo e Isidro Sánchez Rangel. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 978/2015-JN**

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo señalado en los artículos 249, 287, 298, 299, y 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se : . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resulta ser **competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

*SEGUNDO.-* Procedió el presente proceso administrativo en contra del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **reconoce, totalmente, la legalidad y validez** del documento denominado “*Corte”*; con folio número **589907 (cinco-ocho-nueve-nueve-cero-siete)**; de la cuenta número 4-14-18209-7, (cuatro guión catorce guión uno-ocho-dos-cero-nueve, guión siete; por el cual se informó la existencia de un adeudo por la cantidad de $3,136.46 (Tres mil ciento cuarenta y seis pesos 90/100 Moneda Nacional); respecto del servicio de agua en el inmueble ubicado en la calle República de Costa Rica con número 821 ochocientos veintiuno, de la colonia Bellavista de esta ciudad; lo anterior, atendiendo a los razonamientos y las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **C*UARTO.-* No ha lugar** a pronunciarse sobre el reconocimiento, ni sobre el restablecimiento de derecho alguno, atento a lo señalado en el Considerando Séptimo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado al efecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .